



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Ref. Proceso verbal de **ROCÍO LILIANA HERNÁNDEZ** y otro contra **PARQUE CENTRAL TINTAL 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-008-2025-00580-01.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2025, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual rechazó la demanda.¹

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió al despacho de origen el conocimiento de la demanda de impugnación de actas de asamblea promovida por Rocío Liliana Hernández y Gabriel Jaime López Vélez contra el Parque Central Tintal 3 Propiedad Horizontal. Sin embargo, como solo se allegaron los anexos sin el libelo genitor, en proveído del 11 de noviembre de 2025, esta se inadmitió, para que se allegara el escrito inicial y el certificado de existencia y representación legal de la convocada, con fecha de expedición no superior a un mes. En el mismo proveído se advirtió que, una vez agregado el escrito faltante, se haría un nuevo estudio de admisibilidad.²

2. El 18 de noviembre de 2025, el abogado de los demandantes remitió al

¹ Archivo "008AutoRechazaDemandaNoSubsanó.pdf".

² Archivo "005AutoInadmiteImpugnacióndeActas.pdf".

juzgado el escrito de demanda y sus anexos, pero no allegó el certificado de existencia y representación de la convocada.³

3. En providencia del 20 de noviembre de 2025, se rechazó el libelo por no haber sido subsanado.⁴

4. Contra la anterior decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.⁵ Negado el primero, se concedió el segundo ante esta sede.⁶

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará también el auto del 11 de noviembre de 2025, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la última regla referida⁹.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

³ Archivo "006Subsnación.pdf".

⁴ Archivo "008AutoRechazaDemandaNoSubsanó.pdf".

⁵ Archivo "009RecursoReposición.pdf".

⁶ Archivo "011AutoResuelveRecurso.pdf".

⁷ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁸ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

⁹ "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o converge una razón que imponga inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del estatuto ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código enumeran las exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Para lo que interesa a este asunto el citado precepto 84 previene en el numeral 2, que a la demanda debe acompañarse: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

En el caso concreto, se ordenó en el auto inadmisorio allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada, en aplicación de lo dispuesto en el canon 85 *idem*, sobre la prueba de su existencia y representación legal, que así lo impone:

“(…) La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este

medio, no será necesario certificado alguno (...)”.

“(…) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración (…)” (se subraya).

Ese requisito no debe soslayarse, por cuanto esa prueba es determinante para establecer los presupuestos procesales de la capacidad para ser parte y comparecer al litigio, pues de otra manera no existiría certeza acerca de si quien es convocado lo cumple, presupuesto que se demuestra con el correspondiente certificado de existencia y representación legal, sin que en este caso, pueda aplicarse el inciso primero del precepto 85 *ejusdem*, para exonerarse de esa carga, aspecto que por demás ni siquiera es materia de discusión.

Con todo, cabe advertir que resultaba equivocado el requerimiento de la funcionaria de primer grado, consistente en que el documento no debía haberse expedido en un plazo superior a un mes, pues semejante exigencia no la establece la normatividad adjetiva.

Además, los promotores de la acción tampoco expresaron estar imposibilitados para aportar ese medio persuasivo y, que en caso de concurrir alguno de los presupuestos de que tratan los numerales 1 y 2 del precepto 85 del C.G.P., se procediera de esa manera.

El requisito bajo estudio no es intrascendente, ya que su omisión impone que se finalice la actuación, como lo previene el numeral 3 del precepto 85 *ejusdem* “*cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación*”.

Finalmente, es cierto que, al inadmitir la demanda, se les indicó a sus promotores que una vez allegado el libelo, “*se realizará el estudio correspondiente y, de ser el caso, se efectuará una nueva inadmisión de la demanda*” No obstante, ese anuncio recaía exclusivamente sobre el contenido del escrito inaugural que aportaran, mas no comportaba la reapertura del término de subsanación respecto de cargas ya identificadas en esa misma providencia y oportunamente desatendidas,

como lo era el aporte del certificado de existencia y representación de la convocada. Una lectura distinta conduciría al absurdo de admitir subsanaciones sucesivas y escalonadas sobre defectos ya señalados, en desmedro de los principios de preclusión y lealtad procesal que gobiernan el trámite.

Para concluir, no puede soslayarse que la pretermisión cuyas consecuencias se pretenden trasladar al despacho obedeció a la exclusiva incuria del apoderado. Basta reparar en que el certificado finalmente adjuntado al recurso fue expedido por la Alcaldía Local de Kennedy el 26 de noviembre de 2025¹⁰ - idéntica calenda de la impugnación-. Ello pone de relieve que la falencia no derivó de una imposibilidad material, sino de una desatención al claro mandato del *a quo*.

En consecuencia, se respaldará la decisión censurada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2025, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Folio 4 archivo "009RecursoReposicion.pdf"

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322749cb347c73b4fd5ae913df25aab69b07371532bd488fac819bed1ff5304d**
Documento generado en 12/06/2026 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Análisis con criterio



3. Cito textualmente



4. Apporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.